



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, jueves diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s).	JOSÉ ISIDRO GIRALDO ECHEVERRI
Demandado(s).	MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER y FOMENTO URBANO S.A.
Radicado.	05001 33 33 030 <u>2012-00450-00</u>
Asunto.	Remite por competencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, instaurado por el señor JOSÉ ISIDRO GIRALDO ECHEVERRI, actuando a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER y la sociedad FOMENTO URBANO S.A., y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día diecinueve (19) de diciembre del año anterior, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita el accionante a través de apoderado judicial que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nro. O-AM-186 del 13 de diciembre de 2010, por medio del cual se negó la existencia de la relación laboral administrativa entre el municipio demandado y el actor y en consecuencia se condene a los demandados a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar de manera individual o solidaria todas las prestaciones sociales y salarios dejados de pagar, como consecuencia de la declaratoria de la relación laboral reclamada (cfr. fl. 2).

En el presente caso, lo primero que se debe resaltar es que del análisis de los documentos anexados con la demanda como material probatorio, se concluye que la relación laboral que pretende se declare, no fue en ningún momento con el Municipio de San Vicente Ferrer, tal y como se manifiesta por parte de dicho ente territorial en el oficio objeto del presente proceso instaurado ante este Despacho (cfr. fl. 13), en el cual se afirma que después del respectivo estudio en el sistema de información del recurso humano, no se encontró acto administrativo, contrato laboral o de prestación de servicios que pudiera vincular de alguna forma al accionante con dicho municipio. Sin embargo, es aun más clara dicha apreciación con la simple lectura de la carta de despido dirigida al demandante por parte del señor ALONSO ROJAS CASTAÑEDA, en su calidad de Coordinador zona oriente de la empresa FOMENTO URBANO S.A. (cfr. fl. 18), sociedad de carácter privado inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín, según el certificado de existencia y representación aportado (cfr. fl. 8), pues de dicho documento en el cual se da por terminado el contrato de vigilancia que vinculaba al aquí demandante con dicha sociedad, que como ya se mencionó es de carácter privado, se desprende inequívocamente que la relación contractual que ostentaba el señor José Isidro Giraldo Echeverri, cualquiera hubiera sido la clase de la misma, no era con el Municipio de San Vicente Ferrer, sino con la sociedad que precisamente le dio por terminado el contrato de vigilancia, razón por la cual no es competente este órgano jurisdiccional que ahora se pronuncia para conocer del presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Ahora bien, si en gracia de discusión, se aceptara que la relación pretendida por el demandante fue con el Municipio de San Vicente Ferrer, por ser precisamente dicha declaratoria la que va a ser objeto de debate durante el transcurso del proceso, no es posible pretender que la suscitada relación que supuestamente vinculaba al accionante con el ente demandado, era laboral administrativa, como la que rige a los empleados públicos.

Para que sea posible llegar a dicha conclusión, es necesario antes que nada establecer las diferentes implicaciones y consecuencias jurídicas que tienen las personas que se rigen bajo una relación legal y reglamentaria (empleado público) y las que por el contrario se rigen bajo una relación contractual pública (trabajador oficial), para así poder establecer quién es el órgano jurisdiccional competente para conocer de los conflictos en que se vean inmersos cada uno de éstos en contra del Estado.

Empleado o funcionario público es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo de acuerdo a la ley y el reglamento que para el efecto los rige, pues para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crean los empleos correspondientes con los elementos propios de los empleos estatales, es decir, para que se admita que una persona pueda desempeñar un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan por su ejercicio, es necesario en principio que se den los elementos propios y atinentes a la existencia de los empleos estatales, determinados en la misma Constitución Política, como son:

- 1.) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad (Art. 122 C.P.).
- 2.) La determinación de las "funciones" propias del cargo ya previsto en la planta de personal (Art. 122 de la C. P.).
- 3.) La provisión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo; tales como prestaciones sociales, etc. (Art. 122 de la C. P.).

En la relación laboral administrativa, el empleado público no está sometido exactamente a la subordinación frente a un superior que impera en la relación laboral privada; aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, en los cuales se consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones, etc., a que están sometidos los servidores públicos, razón por la cual al momento de suscitarse un conflicto jurídico con el Estado, el mismo será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo (2º) del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, según el cual los jueces administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

De otra parte, también pueden desempeñar empleos públicos los denominados trabajadores oficiales, los cuales están vinculados por una relación contractual laboral pública, es decir, están vinculados por medio de un contrato de trabajo con el Estado como empleador. Éstos cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en las normas públicas, además de otras que se autorizan para ellos (v. gr. convenciones colectivas de trabajo). Entonces por no estar ligados los trabajadores oficiales por una relación legal y reglamentaria, se rigen por el mismo contrato de trabajo y demás normas compatibles y complementarias, en razón a que sus funciones esenciales en nada tienen que ver con las del Estado o la Administración, motivo por el cual las controversias derivadas de dicho contrato son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que modificó la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social.

Ley 712 de 2001: “El artículo 2o del Código Procesal del Trabajo quedará así: Artículo 2o. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”

Ahora bien, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, no es posible que el demandante pudiera estar regido bajo la potestad legal y reglamentaria que ostentan los empleados públicos, entre otras porque el cargo desempeñado no cumple con ninguno de los requisitos exigidos para que pudiera ser considerado como tal, además de que las funciones que desempeñaba el aquí demandante no eran propias de los empleados estatales, sino que por el contrario ejercía funciones de vigilancia que en nada conciernen a los fines esenciales del Estado en una urbanización de interés social, que si bien fue promovida por el Municipio de San Vicente Ferrer, su construcción estuvo a cargo de la sociedad Fomento Urbano S.A.

De lo anterior, es evidente que si existió alguna relación entre el señor José Isidro Giraldo Echeverri y el Municipio de San Vicente Ferrer, la misma no fue de carácter legal y reglamentario, razón por la cual el conocimiento del presente proceso no corresponde la jurisdicción contencioso administrativa, sino a la ordinaria en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Rionegro, de acuerdo con las normas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Laboral, específicamente en el artículo 9 modificado por el artículo 7 de la ley 712 de 2001.

Corolario de lo expuesto, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-, así como en el artículo 9 del Código de Procedimiento Laboral modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001, por ser en el municipio de Rionegro donde se encuentra Juez laboral del circuito del lugar donde se prestó el servicio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En consecuencia para dar cumplimiento al artículo 168 CPACA, se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, que en este caso es el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BETTY RIVERA GONZÁLEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 18 de enero de 2013, fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO